

Señores

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ  
**Demandados:** COLFONDOS S.A. Y OTROS  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 76001310501720230052700

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 1898 DEL 8 DE JULIO DE 2025**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, comedidamente presento recurso de **REPOSICIÓN** contra el Auto No. 1898 del 8 de julio de 2025, notificado por estado No. 99 del 9 de julio de 2025, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho omitió realizar la liquidación de las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior en atención a los siguientes argumentos:

#### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

1. La señora LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., solicitando se declare la nulidad o ineficacia de traslado que realizó al RAIS, la cual correspondió a su despacho bajo la radicación No. 76001310501720230052700.
2. Una vez notificada la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
3. El día 30 de enero de 2024 a través de Auto el despacho admitió el llamamiento en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en los siguientes términos:

***“DECIMO PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.”***

4. Una vez vinculada al proceso, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. procedió a contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía.
5. Mediante auto de sustanciación del 8 de agosto de 2024, el despacho tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
6. El día 21 de noviembre de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia, absolviendo a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía incoadas por la AFP COLFONDOS S.A., condenando en costas a esta última entidad, así:

***“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO***

**PÚBLICO, y DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por de COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV al momento del pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante, SIN COSTAS a favor o en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. COSTAS a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a cargo de COLFONDOS S.A. por el fallido llamado en garantía, los cuales se tazan en el rubro de agencias en derecho la suma de ½ SMLMV al momento del pago.”**

7. La AFP COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A. presentaron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

8. Mediante sentencia de segunda instancia del 25 de abril de 2025, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió:

**“PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Sentencia No. 150 del 20 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, apelada y consultada, en el sentido de:**

- I. **DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.**
- II. **CONDENAR a las AFP COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.**
- III. **CONDENAR a las AFP COLFONDOS S.A., COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A., que dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, todos estos valores debidamente indexados.**

**SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.**

**TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 a cargo de cada una de las vencidas. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio**

de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL6472022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> o Edictos

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar”.

9. Una vez la sentencia se encontraba en firme y el proceso regresó al despacho de origen, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante el auto No. 1898 del 8 de julio de 2025, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de estas, de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Agencias en derecho primera instancia	\$ 711.750,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>00,00</u>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 711.750,00</b>

**SON: SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE**

10. El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, resaltándose que en el numeral 4 ibidem se indica que:

*“(…) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

11. De la liquidación y aprobación de costas realizada mediante el auto recurrido, se advierte que, si bien el despacho reconoció agencias en derecho a favor de mi representada, estas fueron tasadas en medio salario mínimo mensual legal vigente, monto que resulta claramente insuficiente y contrario a los criterios fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este tipo de procesos.

Dicho acuerdo establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carece de cuantía, las agencias en derecho deben fijarse dentro de un rango que va de uno (1) a diez (10) SMLMV, en atención a la complejidad del asunto, la duración del proceso y las gestiones desplegadas por los apoderados. En este caso, no solo se trata de un proceso en el que fue convocada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin fundamento jurídico ni jurisprudencial alguno por parte de COLFONDOS S.A. –quien insiste en una indebida extensión del llamamiento en procesos de ineficacia de

traslado pensional—, sino que además la defensa desplegada fue completa, técnica y condujo al éxito procesal de mi representada.

En efecto, se está generando un perjuicio para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en tanto ha debido asumir costos de representación judicial en un proceso que resultó favorable a sus intereses, sin que hasta ahora dichos gastos hayan sido debidamente reconocidos. Particularmente, en este proceso, la entidad incurrió en el pago de honorarios profesionales por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000).

En ese sentido, se solicita se revoque parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se fijen las agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por el valor efectivamente pagado, esto es, \$3.500.000, conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 y teniendo en cuenta el principio de indemnidad patrimonial, así como el abuso del derecho por parte de la parte convocante, quien promovió un llamamiento a todas luces improcedente.

Todo lo anterior, con el fin de evitar que los gastos de defensa judicial en procesos infundados recaigan sobre quienes han actuado de buena fe y obtienen una decisión favorable, como ocurre en este caso.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado No. 99 del 9 de julio de 2025.

Se trae a colación el artículo 366 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

*«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que, en materia de costas procesales, y ante la ausencia de regulación expresa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es viable aplicar por analogía disposiciones del Código General del Proceso, como el artículo 366, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS. En tal sentido, mediante Auto del 22 de febrero de 2021 (Rad. No. 68788), la Corporación reconoció que la condena en costas se justifica cuando la parte vencida ha obligado a su contraparte a desplegar una actividad procesal innecesaria, habilitando al juez laboral para acudir a las normas del CGP siempre que resulten compatibles con la naturaleza del proceso.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de reposición es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas podrán efectuarse mediante el recurso de reposición contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 9 de julio 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto No. 1898 del 8 de julio de 2025, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

*(...) Artículo 365. Condena en costas En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.” (Negrita y subrayado por fuera del texto)*

A su vez, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. “ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el citado artículo, se tiene que para los casos donde la demanda no incluye pretensiones pecuniarias, como lo son los procesos de ineficacia de traslado, las tarifas se deben de fijar en SMLMV; véase que el artículo 5 del precitado acuerdo, indica que las tarifas de agencias en derecho para los procesos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, deben tasarse entre 1 a 10 SMLMV, como se pasa a demostrar:

*ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

## 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

*En primera instancia.*

(...)

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el despacho tenga en cuenta la naturaleza del proceso en cuestión y el objetivo de las agencias en derecho. Estas agencias representan la compensación por los gastos que la parte ha incurrido al ejercer la acción judicial en defensa de los intereses de su representada.

Finalmente, se reitera que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece que:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” – Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Lo anterior, permite concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas NO es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los casos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias deben establecerse entre 1 y 10 SMLMV.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

## IV. PETICION

**REPONER** el Auto No. 1898 del 8 de julio de 2025, notificado por estado No. 99 del día 9 de julio de 2025, para que, en su lugar, se sirva MODIFICAR la liquidación de costas del proceso, condenando en agencias a COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir en un valor entre 1 a 10 SMLMV, considerando el costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso.

Cordialmente

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.